



Libertad y Orden

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)
FORMATO DE ACTAS



FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)

VERSIÓN: 2

CÓDIGO: APGDOSGEF001

FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009

PAGINA 1 DE 17

ACTA N° 015

TIPO DE REUNIÓN: COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN

LUGAR: Auditorio Primer Piso

FECHA: Abril 11 de 2012

HORA INICIO: 8:30 p.m.

HORA FINAL: 11:30 p.m.

PRÓXIMA REUNIÓN: DE ACUERDO A NECESIDADES DE COMITÉ

OBJETIVO

Analizar la aplicabilidad de los reajustes previstos en la Ley 445 de 1998 en las reclamaciones administrativas y en los procesos que cursan en contra de la Entidad y la viabilidad de reconocer la Indexación de la pensión plena.

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quórum
2. Análisis Ley 445 de 1998 y decreto 236 de 1999
3. Indexación de Pensión Plena de Jubilación
4. Proposiciones y Varios

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM

Se constato que existe quórum decisorio y deliberatorio para dar inicio a la reunión, teniendo en cuenta que para esta ocasión también se citó a los apoderados externos de la Entidad a nivel nacional.



Además de los miembros del Comité, se hace presente El Dr. Humberto Malaver Pinzón, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Prestaciones Económicas y los abogados externos Dra. Ingrid Piñeros Ríos, apoderada en la ciudad de Bogotá; Dra. Gloria Yolanda Martínez Rivera, apoderada en Bogotá y casacionista ante la Corte Suprema de Justicia; Dr. Álvaro Avendaño Briceño, apoderado de la ciudad de Bucaramanga y Barrancabermeja; Dr. Jaime Zapata Quintana apoderado de las ciudades de Barranquilla y Cartagena; Dr. Francisco Javier Rocha Guatava, apoderado en la ciudad de Bogotá; Dr. Sergio Tobar Sanín apoderado de la ciudad de Medellín; Dr. Carlos Ramiro Serrano Salamanca, apoderado en la ciudad de Bogotá; Dr. Elías Enrique Cabello Álvarez, apoderado en Bogotá y la Dra. Rubby Angarita de Díaz apoderada interna del Fondo y profesional de la Oficina Asesora Jurídica.

Seguidamente el Dr. Ulises Julio Ibarra Daza, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica da la bienvenida a los apoderados externos y lamenta que no estén todos, informando que el Dr. Alejandro Melo Quijano apoderado en la ciudad de Santa Marta se excuso por no poder asistir, indica que aparte de los temas a tratar, es la intención de conocerlos y tener mayor integración como equipo, que por iniciativa del Sr. Director, del Dr. Malaver y mía propia coincidimos que lo mejor era concertar con los apoderados, plantear una temática, que fluyan unas ideas, ver que orientación va a tener el Fondo acerca de ciertos temas y trazar por parte del Comité unas políticas con el fin que haya uniformidad con todos los abogados de la Entidad, enfatiza que a pesar no estén todos los abogados, pero con los que están se pueden definir los temas planteados. Manifiesta que el Dr. Malaver presentará las inquietudes para plantearlas, a sabiendas, que mediante un correo se les manifestó los temas a tratar en esta reunión.

132

MAC



 Libertad y Orden	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD) FORMATO DE ACTAS	 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD) PAGINA 2 DE 17
VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APGDOSGEFO01	FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009

ACTA N° 015

2. ANÁLISIS APLICABILIDAD DE LA LEY 445 DE 1998 Y DECRETO 236 DE 1999 A LOS PROCESOS QUE CURSAN EN CONTRA DE LA ENTIDAD:

El Dr. Humberto Malaver Pinzón manifiesta que no es desconocido que a lo largo de la vida judicial de la Entidad y en sede administrativa, se ha reclamado el reajuste de la Ley 445 de 1998, que consiste en que en este año se expide dicha Ley y al año siguiente el Decreto 236 de 1999, en el cual se estableció un reajuste para ciertas categorías de pensionados y ciertos sectores que tendrían derecho a dicho reajuste, para lo cual lee textualmente la norma:

“

LEY 445 DE 1998

(Junio 17)

Por la cual se establecen unos incrementos especiales a las mesadas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.- Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1 de enero de los años 1999, 2000 y 2001. Para el año de 1999 este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante.

El incremento total durante los tres años será igual al 75% del valor de la diferencia positiva, al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión.

En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos (2) salarios mínimos, el incremento total será este último monto de dos (2) salarios mínimos. Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas.

Si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión es negativa, no habrá lugar a incremento.

Parágrafo 1º.- Los incrementos especiales de que trata el presente artículo, se efectuarán una vez aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y para los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se efectuarán conservando su régimen especial.



Parágrafo 2º.- Para efectos de lo establecido en la presente Ley, se entiende por ingreso inicial de pensión, el ingreso anual mensualizado, recibido por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos de la época, que percibió el servidor por concepto de la pensión durante el año calendario inmediatamente siguiente a aquel en que se inició el pago de la misma. Así mismo, se entiende por ingreso actual, el ingreso anual mensualizado, por concepto legal y extralegal, en términos de salarios mínimos, que se perciba por razón de la pensión en el año calendario inmediatamente anterior a aquel en el cual se realice el primer incremento.

Parágrafo 3º.- El ingreso anual mensualizado en términos de salarios mínimos es igual al valor de la totalidad de las sumas pagadas al pensionado por mesadas pensionales durante el respectivo año calendario, dividida por doce y expresada en su equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes en ese año. Para efectos de este cálculo, se tomarán la totalidad de las mesadas pensionales pagadas entre enero y diciembre del respectivo año.

138

JREC

227

 Libertad y Orden	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MEGI - CALIDAD) FORMATO DE ACTAS	 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MEGI - CALIDAD)
VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APGDOSGEF001	FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009
		PAGINA 3 DE 17

ACTA N° 015

Artículo 2º.- Esta Ley rige desde su sanción y promulgación.”

Manifiesta que por su parte el Decreto 236 de 1.999, estableció:

“

DECRETO 236 DE 1999

(febrero 8)

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 445 de 1998.

ARTÍCULO 1o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 445 de 1998, el reajuste previsto en dicha norma se aplicará a:

- a) Las pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del Presupuesto Nacional;
- b) Las pensiones del Instituto de Seguros Sociales, y
- c) Las pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2o. Para efectos de lo dispuesto en el ordinal a) del artículo anterior, son pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del presupuesto nacional, aquellas que reúnan conjuntamente las dos condiciones siguientes:

- a) Que hayan sido reconocidas por entidades públicas del orden nacional respecto de servidores públicos nacionales, y
- b) Que su pago se realice actualmente con recursos del presupuesto nacional apropiados para el pago de pensiones.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se entiende por presupuesto nacional el definido por el segundo inciso del artículo 3o. del Decreto 111 de 1996.

ARTÍCULO 3o. El ingreso inicial de pensión en términos de salarios mínimos de la época se determina sumando el valor de las mesadas, legales y extralegales, percibidas en el año calendario siguiente a aquel en que se inició el pago de la pensión legal y estableciendo el promedio mensual.

El ingreso actual de pensión en términos de salarios mínimos se determina sumando el valor de las mesadas, legales y extralegales, percibidas en 1998, año inmediatamente anterior a aquel en el que se realiza el primer incremento y estableciendo el promedio mensual.

ARTÍCULO 4o. Para efectos de calcular el incremento de la pensión, la entidad pagadora procederá a determinar el derecho al mismo y su monto, con base en la información que posea. Lo anterior sin perjuicio de que, cuando con base en dicha información no pueda determinar el derecho al incremento o cuando posea indicios de que el pensionado tiene otros ingresos por concepto de pensión extralegal, pueda solicitar la información que considere necesaria al pensionado.



La entidad deberá realizar los estudios y cálculos a que haya lugar y procederá a iniciar el pago mensual del incremento de la pensión en la parte correspondiente al año 1999, a más tardar con la mesada del mes de septiembre de este año, con retroactividad al primero de enero del mismo.

En los años 2000 y 2001, el valor del incremento en la parte correspondiente se pagará mensualmente a partir de la mesada del mes de enero.

139
/



140

	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD) FORMATO DE ACTAS	 <small>FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</small> <small>ADMINISTRACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)</small>
<small>VERSIÓN: 2</small>	<small>CÓDIGO: APGDOSGEF001</small>	<small>FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009</small>
		<small>PÁGINA 4 DE 17</small>

ACTA N° 015

En el caso del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, corresponderá a la entidad a cuyo cargo se encuentre la elaboración de la nómina de pensionados, determinar las personas que tienen derecho al pago del incremento previsto en la Ley 445 de 1998 y su valor.

El incremento que corresponda de acuerdo con la Ley 445 de 1998, será financiado con recursos del presupuesto nacional en aquellas entidades que paguen las pensiones con cargo a los recursos girados por parte del Presupuesto Nacional para tal fin.

En el caso de pensiones pagadas por el Instituto de Seguros Sociales, incluidas las pensiones "compartidas", el incremento que corresponda de acuerdo con la Ley 445 de 1998, estará a cargo de dicho Instituto y en todo caso, deberá ser pagado al pensionado.

ARTÍCULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 1999."

Una vez leído el contenido de las normas, se presentan algunas observaciones por los apoderados externos presentes en la presente reunión:

La Dra. Gloria Yolanda Martínez Rivera, apoderada Bogotá y casacionista ante la Corte Suprema de Justicia manifiesta seguir los planteamientos de la Corte Suprema esto es considerar la viabilidad de reconocer este reajuste y sugiere además estar pendientes de las sentencias que están para fallo en la Corte Suprema para poder realizar los cálculos, aclarar ante el Tribunal, si hay a lugar y estar muy atentos a la liquidación de la pensión que sea conforme lo señala el Tribunal como también en lo relacionado con la forma de la liquidación, que no hayan equivocaciones en la diferencias a las que se ha referido.

El Dr. Malaver, menciona que en cuanto al tema de las prescripciones hay que ponerle atención, porque en el caso que no alcance la cuantía para la casación entonces no se podría llevar ante instancia el proceso y no se podría hacer nada. Que se debe realizar por los apoderados externos con la orientación de la Oficina Asesora Jurídica un buen esquema para contestar las demandas.

El Dr. Carlos Ramiro Serrano S., apoderado de la Bogotá, manifiesta si se podría profundizar en el tema de las prescripciones, hasta qué punto los reajustes prescriben desde el punto de vista que estaban planteados desde el año 1999, 2000 y 2001, entonces tendrían 3 años para hacer reclamación del reajuste, que sucede con las reliquidaciones y la Corte lo ha reconocido en ese aspecto, por lo que se disminuiría enormemente las solicitudes, porque la mayoría estarían prescritas.

Frente a este tema el Dr. Malaver indica que hay sentencias de la Corte Suprema desde el año 2005, en donde se ha establecido que tanto la indexación por ser un fenómeno inflacionario, como los reajustes por ser consecuentes y adyacentes al mismo derecho pensional por no ser acreencias laborales no prescriben y lo que prescribe es el reconocimiento de las diferencias pensionales. Sin embargo se debe plantear también la defensa de la Entidad sobre esta excepción y plantearla como previa y de fondo



Pregunta la Dra. Luz Helena Gutiérrez Suarez, Subdirectora de Prestaciones Sociales (E), ¿En cuántos procesos nos ha condenado el Tribunal?

Contesta el Dr. Malaver: conozco siete (7) fallos condenatorios en Santa Marta y 1 de Bogotá de varios ex trabajadores, los cuales se encuentran surtiendo el recurso extraordinario de Casación, pero es la Oficina Asesora Jurídica la que cuenta con

JHG



141

 Libertad y Orden	SISTEMA INTEGRAL DE GESTION (MEGI - CALIDAD) FORMATO DE ACTAS	 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)
VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APGDOSGEF001	FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009
		PAGINA 5 DE 17

ACTA N° 015

la estadística exacta de cuantos procesos hay sobre el tema, en cuantos nos han condenado y cuantos están en al Corte.

Interviene el Dr. Álvaro Avendaño Briceño, apoderado de la ciudad de Bucaramanga y Barrancabermeja: me gustaría recalcar que una cosa es lo que diga el Consejo de Estado y otra muy distinta lo que diga la Corte Suprema; los Tribunales Superiores acogen el criterio de su superior, es decir de la Corte Suprema, entonces es un tema muy importante a tener en cuenta, por otro lado si miramos la naturaleza de los recursos, el origen de estos no son del orden nacional, sino son del Presupuesto General de la Nación, aquí me parece que hay un rompimiento drástico para esa tesis que tiene la Corte, por lo que una cosa es que la Nación asuma el pago y otra cosa es de donde vienen los recursos, el hecho de que haya un antecedente en Santa Marta, no quiere decir que el mismo antecedente lo vayan a coger las otras autoridades de jurisdicción ordinaria, normalmente difieren mucho.

Dra. Gloria Yolanda Martínez Rivera: Es importante estar pendientes y esperar a que salgan otras sentencias.

Expone el Dr. Sergio Tobar Sanín apoderado de la ciudad de Medellín: Como hacen los abogados para fijar o tasar la cuantía en estos procesos, porque a mí se me ocurre, que habiendo unos de tan poca cuantía, es decir de pequeñas causas laborales, en tal caso debemos estar bien informados del procedimiento de estimación de la cuantía para proponerlos como excepción, si lo proponemos como un ordinario de primera instancia, uno excepcional a la fija, y es innegable que a los jueces les gusta que les entreguen las cosas al detalle, lo visualizan más.

Sobre el tema de como hacer la liquidación para fijar la cuantía y presentar las excepciones, los presentes están de acuerdo y se solicita que para la contestación de las demandas los apoderados hagan la respectiva liquidación y determinar si existirían diferencias para reconocer.

Dr. Malaver: como en los fundamentos de la contestación van los antecedentes administrativos de las personas que demandan, es importante tener en cuenta para determinar la liquidación, cual era el valor de la pensión al año siguiente al cual fue pensionado y su relación con el salario mínimo legal de ese momento, así mismo se debe determinar el valor de la pensión para el año 1998 y el salario mínimo de esa época. Se enviará a la Oficina Asesora Jurídica la fórmula para que a su vez esta dependencia se encargue de comunicarla a los apoderados para la defensa respectiva en la contestación, en las audiencias y estén preparados adecuadamente para plantear y sustentar la defensa de los intereses del Fondo.

Dra. Gloria Yolanda Martínez Rivera: Igualmente hay que argumentar porque no procede la indexación de los reajustes porque las pensiones fueron reconocidas antes del año 91. En caso que se ordene la indexación del retroactivo, hay que tener cuidado, como también tener muy presente que las 14 mesadas surgieron solo a partir de la Ley 100 de 1.993 para poder hacer la liquidación.



Dr. Francisco Javier Rocha Guavata, apoderado de Bogotá: considera que la Corte en algo tiene razón, en cuanto de donde provenga el dinero es un tecnicismo, por ese lado se le está negando el reajuste a los pensionados con la excusa de que los establecimientos públicos tienen autonomía administrativa y luego no hay lugar al reajuste, estoy de acuerdo con la Dra. Gloria, habría que esperar otros fallos de la Corte, máximo Tribunal en materia Laboral.

Dr. Malaver: el Dr. Mauricio Villaneda, por su experiencia en el área financiera, nos pudiera ampliar desde el punto de vista presupuestal el tema en comento:

Dr. Mauricio Villaneda Jiménez, Jefe Oficina Asesora Planeación y Sistemas: Cuando salió la Ley, el Fondo hizo el pago de los reajustes y los aplico; la diferencia radica en el procedimiento. El Fondo procedió a liquidar el reajuste, como este afectaba la disponibilidad de recursos de la nomina, se solicito a la Dirección General de Presupuesto el reajuste para atender este mayor valor, la respuesta fue que los pensionados del Fondo no estaban cobijados por la Ley, por no hacer parte del presupuesto de la Nación sino del Presupuesto General de la nación, lo que hace que la fuente de los recursos no

JMG/S



 Libertad y Orden	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD) FORMATO DE ACTAS	 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)	
VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APGDOSGEF001	FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009	PÁGINA 6 DE 17

142

ACTA N° 015

sea la misma. Así las cosas debió suspenderse el pago pues se incurriría en un peculado por darle una destinación diferente a los recursos aprobados por el congreso y que quedan materializados en la Ley que aprueba estos para cada vigencia.

Esta es la razón por la cual no se puede aplicar esta ley por vía administrativa

Dr. Carlos Ramiro Serrano S.: De todas maneras la sentencia afecta el patrimonio del Fondo, el problema radica en que de plano al contestar la demanda no aceptamos la aplicación de la Ley 445 para los pensionados, en el supuesto caso que sea condenado el Fondo al pago, entonces la tesis que plantea el juzgado sería la aplicable y entonces los recursos vendrían de la Nación, esos recursos no están contemplados dentro del Fondo, que debe ser un rubro específico.

Dr. Malaver: independientemente del concepto de la condena, está el rubro para el pago de sentencias.

Dr. Ulises Julio Ibarra Daza: en conclusión se debe considerar no hacer el reconocimiento - indica la Dra. Luz Helena Gutiérrez que administrativamente no se debe hacer - sino más bien esperar a la Corte con más casos, que hayan más pronunciamientos de carácter definitivo, entonces adoptar las decisiones respectivas, mientras tanto negar el requerimiento.

Dr. Malaver: otro aspecto es que se unifique la forma como se deben contestar las demandas, hay pruebas que no proceden y que son un desgaste innecesario para el proceso, para el Fondo, como para el aparato judicial y el mismo se vuelve dilatorio, por ejemplo el solicitar testimonios, interrogatorio de parte, inspección judicial, entonces la idea es que tanto administrativamente, como en las demandas se mantenga el criterio que no es posible efectuar el reconocimiento.

Dra. Gloria Yolanda Martínez Rivera: Hay un buen punto de apoyo y es que para la contestación están los argumentos de los actos administrativos, en el cual el Fondo siempre hace el ejercicio y explica.

Dr. Malaver: es con fundamento a la Ley de Presupuesto y se sustenta con los mismos fallos de la Corte. Se debe hacer la observación en la ficha técnica que envíen previamente.

SUSTENTACION QUE HA TENIDO EL FONDO PARA NEGAR EL REAJUSTE DE LA LEY 445 DE 1.998:

Dr. Malaver: En lo atinente a la aplicación de la Ley 445 de 1998 en materia de reajustes pensionales para el personal de la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, debe acotarse y tener en cuenta que dicha norma fue sancionada en agosto de 1998, disponiendo que: "las pensiones de Jubilación, Invalidez, Vejez y Sobrevivientes del sector público del Orden Nacional, financiadas con recursos del Presupuesto Nacional, del Instituto de Seguro Social, así como de los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, conservando estos últimos su régimen especial, tendrán tres (3) incrementos, los cuales se realizarán el 1 de enero de 1999, 2000 y 2001. Para el año de 1999, este Gobierno incluirá en el presupuesto de dicho año, la partida correspondiente.

Posteriormente el Decreto 236 1999 que reglamentó la Ley 445 de 1998, en el artículo segundo estableció las condiciones que se debían reunir para ser beneficiarios de los reajustes establecidos en la Ley 445, las cuales textualmente fueron las siguientes:

"(...) Que hayan sido reconocidos por Entidades Públicas del Orden Nacional respecto de servidores Nacionales.



b) Que su pago se realice actualmente con los recursos del presupuesto nacional apropiado para el pago de Pensiones (...)"

1. Que el párrafo del mismo artículo estableció que para los efectos del mismo, se entendería por Presupuesto Nacional el definido en el inciso 2 del artículo 3 del Decreto 111 de 1.996, el cual consagró:

10665



143

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD) FORMATO DE ACTAS</p>	 <p>FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)</p>	
<p>VERSIÓN: 2</p>	<p>CÓDIGO: APGDOSGEF001</p>	<p>FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009</p>	<p>PAGINA 7 DE 17</p>

ACTA N° 015

"Cobertura del estatuto: Consta de Dos (2) niveles, un primer nivel que corresponde al presupuesto general de la Nación, compuesto por los presupuestos de los establecimientos del Orden Nacional y el Presupuesto Nacional.

El Presupuesto Nacional corresponde a la Rama legislativa y judicial, al Ministerio Público, la Contraloría General de la República, las organizaciones electorales, y la Rama Ejecutiva del Nivel Nacional, con excepción de los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y las Sociedades de Economía Mixta".

De otra parte, la Ley 21 de 1988 adoptó el programa de recuperación del Servicio Público de Transporte Ferroviario Nacional y en su artículo 7° estableció: "La Nación dentro del proceso de estructuración o reorganización, de acuerdo con las normas que adopten asumió el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza..." .

2. El Decreto 1591 de 1989 mediante el cual se crea el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia como establecimiento Público le asignó como objeto manejar las cuentas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 7° de la Ley 21 de 1988.
3. El artículo 7 de la ley 21 de 1988 estableció:


"La Nación, dentro del proceso de estructuración o reorganización, de acuerdo con las normas que adopten, asumirá el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza de las demás prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias laborales, ejecutoriadas o que se ejecutorien a cargo de la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Para tal efecto el Gobierno creará un Fondo para el manejo de las cuentas respectivas y definirá la naturaleza jurídica, la organización y el funcionamiento del mismo (...)"

4. Basada en las normas anteriores, la Entidad procedió en el año 1.999 y de oficio a efectuar el reajuste de la ley 445 de 1998 a los pensionados de los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia por considerar en principio que los recursos en su origen hacían parte del Presupuesto Nacional, elaborando para tal fin la nómina de pensionados de Enero de 1999 a finales de Diciembre de 1998. Esta suma fue cancelada en las mesadas de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y mesada adicional de Junio de 1999.
5. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en comunicado del 12 de julio de 1999 que se dirigiera a esta entidad manifestó que:



" ... para que haya lugar al reajuste pensional previsto en la ley 445 de 1998, es necesario que el pago se realice actualmente con recursos del presupuesto nacional apropiado para el pago de pensiones, ahora bien, como se vio el presupuesto Nacional no incluye el presupuesto de los establecimientos públicos", y por lo tanto los pensionados de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no se encontraban cobijados por el reajuste dispuesto en la mencionada Ley.

6. Como consecuencia obligada de la posición fijada por el Ministerio, la Entidad determinó que al no tener sustento legal los ajustes efectuados por no estar instituido el mismo a favor de los pensionados del orden nacional que su pago se realizara con el Presupuesto General de la Nación (Vb. Gr pensionados a cargo del Fondo), se ordenó que a partir de la nómina del mes de Agosto de 1999 se ajustaran las pensiones de jubilación reduciendo el valor aplicado por el reajuste de la ley 445 de 1.998.

Este criterio se mantiene aún en la actualidad, por considerar que el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia por ser un Establecimiento Público no está obligado a reconocer el reajuste de la ley 445 de 1998 y así mismo lo

JAGS


144

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)</p> <p>FORMATO DE ACTAS</p>	 <p>FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA</p> <p>ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)</p>	
<p>VERSIÓN: 2</p>	<p>CÓDIGO: APGDOSGEF001</p>	<p>FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009</p>	<p>PAGINA 8 DE 17</p>

ACTA N° 015

ha sostenido el Consejo de Estado en concepto emitido el 23 de Mayo de 2000 radicado al No.1270, en los siguientes términos:

"(...) los incrementos especiales a las mesadas pensionales dispuestos por la Ley 445 de 1998, se refieren a las pensiones del sector público del orden nacional financiadas con recursos del presupuesto nacional. Para tales efectos, se entiende por presupuesto nacional, el definido en el inciso segundo del artículo 3º del decreto 111 de 1.996, es decir, el conformado por las ramas legislativa y judicial, el Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral, y "la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con excepción de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

"(...) El argumento de que incluso en el anexo de la ley 482 de 1998, el fondo de pasivo pensional de ferrocarriles tiene apropiados recursos del presupuesto nacional "para el pago de pensiones", en su criterio constituye indicación del derecho a los reajustes previstos en la ley 445. También se debe dar respuesta negativa por la misma razón de que la definición legal excluye a los establecimientos públicos, cuyos recursos hacen parte del presupuesto general de la Nación pero no del presupuesto nacional.

Para concluir:

1. Las personas que reciben su pensión del Fondo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia no tienen derecho al reajuste pensional previsto en la ley 445 de 1998, por cuanto su presupuesto está excluidos (sic) expresamente de los que el legislador señala como integrantes del presupuesto nacional, pues se trata de un establecimiento público."

De la misma manera, la Corte Constitucional en Sentencia C-067/99, expediente D-2124 dentro de la Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 1o. parcial de la Ley 445 de 1998 Magistrada Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ, estableció:



" (...) la Corte concluye que, con fundamento en los artículos 48 y 53 de la Constitución, el Congreso está habilitado para reformar o modificar las normas legales existentes en materia de mesadas pensionales, como en efecto lo hizo al expedir el inciso primero del artículo 1o. de la Ley 445 de 1998, puesto que el legislador no hizo cosa distinta a la de mejorar la situación de un sector de pensionados cuyo ingreso actual es inferior y en muchos casos irrisorio, respecto del ingreso inicial de la pensión, lo cual se había causado por la existencia de sistemas de reajuste pensional que no alcanzaban a compensar el ciento por ciento de lo que representa el ajuste anual por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Con esta medida entonces, se trata de corregir en buena parte una situación de desequilibrio que afectaba a un grupo de pensionados que se encontraba en una situación bastante precaria para atender sus gastos y los de su familia.

La escogencia de las personas que se verían en una primera etapa, beneficiadas por esos reajustes está plenamente justificada, en la medida en que para ello se tuvo en cuenta la compatibilidad entre la búsqueda del máximo beneficio posible para los destinatarios y la capacidad financiera del presupuesto nacional; así como, el hecho de ser la Nación el último garante de la pensiones a cargo del Seguro Social y de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Tampoco, se puede desconocer que el Estado no puede comprometer sin una concertación previa con el sector y un estudio serio de factibilidad del proyecto, el equilibrio financiero de las entidades descentralizadas, los entes territoriales y las empresas del sector privado.

Todo lo anterior permite concluir, que para la Corte no existe vulneración alguna al principio constitucional de la igualdad, por el hecho de que se establezcan por la ley diferentes regímenes jurídicos en materia pensional aún dentro del mismo sector atendiendo razones justificadas, pues no sólo el tratamiento diferencial basado en el distinto origen de los recursos destinados al pago de las pensiones y reajustes a que alude la norma acusada está razonable y objetivamente justificado, sino que además el legislador está habilitado constitucionalmente, dentro de ciertos límites para determinar el monto y los

JWS

2009

	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI – CALIDAD) FORMATO DE ACTAS	 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)	
VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APGDOSGEF001	FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009	PAGINA 9 DE 17

ACTA N° 015

alcances de los reajustes e incrementos pensionales, para lo cual debe tener en cuenta que los recursos económicos para satisfacer esos pagos son limitados.

.....la exclusión de las entidades descentralizadas por servicios, de los entes territoriales y del sector privado, de los incrementos previstos por el artículo 1o. de la Ley 445 de 1998, no configura una discriminación contraria al principio constitucional de la igualdad y por lo tanto una omisión legislativa inconstitucional (...)”.

El criterio anteriormente expuesto, además se ha mantenido en las sentencias C-1253/01 (COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL) de fecha Noviembre 28 de 2001, C-085 de 1999 (M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano), C-115 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa) Sentencia C-1336/00 y C-131 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) en donde la Corte, al fallar otras demandas contra el mismo aparte de la norma aquí acusada, se estuvo a la resuelto en la Sentencia C-067 de 1999.



La Corte considera que en principio la ley no está obligada a establecer un reajuste uniforme para todos los pensionados, pues puede consagrar un régimen diferenciado, si de esa manera se logran mejores resultados en la protección del poder adquisitivo de las mesadas, ya que - es necesario reiterar - se trata de asignar recursos limitados. Es evidente que el tratamiento diferencial consagrado en la norma parcialmente acusada, consistente en reconocer tres incrementos adicionales para los años de 1999, 2000 y 2001 para las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales y de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a la luz de los cánones constitucionales, tiene una justificación clara y razonable, cual es el origen de los aportes y recursos a través de los cuales se financian las pensiones en los distintos sectores laborales del país. Circunstancia esta que, históricamente, tiene fundamento en la existencia de diferentes regímenes pensionales, que han permitido el establecimiento de distintas condiciones y requisitos para efectos no sólo de acceder a la pensión, sino de establecer diversos métodos de reajuste de las mismas, en aras de mantener en la medida de lo posible, el equilibrio entre los distintos sectores de pensionados. Así, mientras que las pensiones del sector público han sido financiadas con los recursos de la Nación, a través del presupuesto nacional, los recursos destinados al pago de las pensiones a cargo de las entidades territoriales se financian con rentas que de acuerdo con la Constitución, gozan de autonomía presupuestal frente a las de la Nación. Por ello, el tratamiento y los beneficios que en materia pensional se conceden, no pueden extenderse automáticamente a todas las pensiones del sector público, dada la autonomía de las entidades territoriales y el hecho de que el legislador no puede imponer cargas prestacionales y financieras a éstas sin que ellas cuenten con los recursos necesarios para asumirlas, razón por la cual su exclusión del reajuste establecido por la norma bajo examen resulta racionalmente justificado.

De otra parte, en diversos fallos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Sub Sección “ B ”- Consejero ponente: Bertha Lucia Ramirez de Páez del quince (15) de mayo de dos mil siete (2007) radicación número: 25000-23-25-000-2000-04808-01(3044-04), integrada también por el Consejero Alejandro Ordoñez Maldonado negó reajustes de la ley 445 de 1998.

Se acota que como único precedente jurisprudencial en la jurisdicción ordinaria , proceso instaurado por el señor **MARCELINO DANGOND BARLIZA** , está el fallo de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN Radicación No. 32303 de fecha 13 de mayo de 2008), en donde respecto a este preciso reajuste, el máximo Tribunal consideró que no obstante ser el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA un establecimiento público del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera de acuerdo con el Decreto 1591 de 1989 “ esa naturaleza jurídica no afectaba la fuente de financiación de las pensiones para cuyo pago fue encargado, por disposición de la Ley 21 de 1988, que ordenó la creación del prenombrado Fondo, conforme al tenor literal del artículo 7º, siguiéndose de lo anterior que la Nación asumió el pago de las pensiones reconocidas por Ferrocarriles Nacionales, de donde emerge claro que los reajustes consagrados en la Ley 445 de 1998 se

J.H.G. (22)

145

 Libertad y Orden	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD) FORMATO DE ACTAS	 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)
VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APGDOSGEF001	FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009
		PAGINA 10 DE 17

ACTA N° 015

aplican a dichas pensiones que fueron asignadas al Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales...".

Que así las cosas, el criterio actual de la entidad frente al reajuste previsto en la ley 445 de 1998, es el de considerar que tal y como quedó establecido anteriormente, no es procedente entrar a reconocer el mismo para los pensionados de los extintos Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por cuanto de acuerdo a su naturaleza jurídica como establecimiento público del orden nacional, se encuentra por fuera del presupuesto nacional.

Se aclara que en la actualidad cursan aproximadamente un total aproximado de siete (07) procesos en la Corte Suprema de Justicia, con fallos condenatorios de segunda instancia sobre el particular, en espera de la decisión correspondiente y que a la postre en caso de no ser casados, obligarían en virtud de lo establecido en el artículo 114 de la ley 1395 de 2010 a respetar dicho precedente y reconocer en casos análogos el reajuste pensional citado, aún en sede administrativa.

Se hace un ejercicio práctico a manera de ilustración para los apoderados externos, con el fin que se entiendan y apliquen debidamente los argumentos de defensa en relación a los alcances del reajuste ordenado:

EJEMPLO PRÁCTICO PARA APLICAR LA LEY 445 DE 1998:

Para la aplicación del reajuste consagrado en la Ley 445 de 1998, se considera necesario determinar la diferencia entre el ingreso inicial (mesada pensional devengada en el año siguiente al disfrute) y el ingreso actual (mesada pensional devengada en el año 1.998), que de ser positiva, sería aplicable el reajuste. Para ello se precisa:

Pensionado con disfrute a partir del año 1.976.
Año siguiente al disfrute: 1.977

Para el efecto, se multiplica el valor de la pensión del año 1.977, con una mesada devengada en ese año de \$9.885,00 por el número de mesadas anuales recibidas (13) y, este resultado se divide en los meses del año (12), lo que es igual a una mesada promedio de \$10.708,75.

Luego, ese valor se expresa en términos de salarios mínimos de la época (\$1.770,00), lo que equivale a 6.05 salarios mínimos legales.

Paralelo a ello, para hallar el ingreso final se toma el valor de la pensión del año anterior a aquel en que debió hacerse el primer reajuste, es decir, la pensión del año 1998 (\$608.654, 00), se multiplica por el número de mesadas anuales recibidas (14) y se divide en el número de meses del año (12), operación que da como resultado \$710.096,33 como mesada promedio, suma que expresada en términos de salarios mínimos de la época (\$203.826) da como resultado 3.48.

Así, al restar del ingreso inicial de la pensión 6.05 salarios mínimos al ingreso actual 3.48, resulta una diferencia positiva 2,57.



A esta diferencia, se le extrae el 75%, lo que daría un guarismo de 1.92.

Este guarismo, se multiplica por el valor del salario mínimo correspondiente a 1998 (\$203.826), lo que arroja como resultado el valor de \$392.874,61 que sería finalmente la diferencia a favor del pensionado. Este valor se divide entre 3 (los tres años a diferir esta diferencia para 1999, 2000 y 2001), tal como lo ordena el inciso 3º del Artículo 1º de la Ley 445 de 1998 cuando expresa: 'Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas' (1º de enero de los años de 1999, 2000, 2001).

2

JHC/S
22

146

 Libertad y Orden	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD) FORMATO DE ACTAS	 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)
VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APGDOSGEF001	FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009
		PAGINA 11 DE 17

ACTA N° 015

Es decir, que el incremento total durante los tres años será igual al 75% del valor de la diferencia positiva, al momento de la entrada en vigencia de esa ley, que resulte de restar del ingreso inicial de pensión, el ingreso actual de pensión.

En caso de que el resultado de aplicar dicho porcentaje supere los dos (2) salarios mínimos, el incremento total será este último monto de dos (2) salarios mínimos. Dicho incremento total se distribuirá en tres incrementos anuales iguales, que se realizarán en las fechas aquí mencionadas. Si la diferencia entre el ingreso inicial y el ingreso actual de pensión es negativa, no habrá lugar a incremento.

CONCLUSIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ COMO DE LOS APODERADOS EXTERNOS:

Una vez se revisaron los diferentes pronunciamientos judiciales proferidos en primera y segunda instancia, en los cuales se ha condenado al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia en las distintas jurisdicciones a nivel nacional, principalmente en las ciudades de Santa Marta y Bogotá, en donde se ha ordenado reconocer y pagar el reajuste previsto en las citadas disposiciones legales, se considera tanto por los apoderados externos de la entidad asistentes a la presente sesión, como por los miembros del Comité, que se deberá seguir manteniendo la posición de no reconocer, ni pagar administrativamente tales reajustes y visto además que en la Honorable Corte Suprema de Justicia cursan actualmente varios recursos de casación, se hace necesario y pertinente esperar las decisiones del máximo Tribunal, con el fin de contar con el precedente jurisprudencial que permita al Fondo adoptar políticas frente a la viabilidad de efectuar su reconocimiento a aquellos pensionados que tuvieran derecho al mismo.

Se recomienda a los apoderados, conservar la misma estructura de defensa judicial para lo cual deberán tener en cuenta al momento de contestar las demandas y para ejercer los demás medios de defensa a favor de la entidad durante el curso de los respectivos procesos judiciales, los antecedentes administrativos que reposan en las hojas de vida de los pensionados de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y los criterios esbozados en la presente acta. La Oficina Asesora Jurídica, suministrará a los apoderados copia de las diferentes decisiones que se han proferido, con el fin de ejercer adecuadamente la defensa de los intereses del Fondo, e ilustrará sobre la fórmula matemática que se viene aplicando por los Tribunales y Juzgados al liquidar este reajuste.

3. INDEXACIÓN DE PENSIÓN PLENA DE JUBILACIÓN



Dr. Humberto Malaver Pinzón.: El otro tema respecto del cual se han venido presentando reclamaciones administrativas y fallos judiciales condenatorios, algunos en firme, otros absolutorios y que viene haciendo carrera es el relacionado con el tema de la Indexación de Pensión Plena de Jubilación.

Se aclara sobre el particular, que una vez se ordena la liquidación de la empresa Ferrocarriles de Colombia, para el año 1991 se expiden dos decretos el 895 de Abril 3 y el 1651 de Junio 27, en donde, se determino que para los empleados oficiales que a la fecha de entrar en vigencia dicho decreto o durante el término de liquidación acreditaran un tiempo de servicio de 15 años o más, tendrían derecho a una pensión especial de jubilación; aproximadamente casi dos mil empleados se acogieron a estos decretos y fueron pensionados con un porcentaje de acuerdo a los años de servicio. Estos decretos consagraron unos porcentajes de pensión proporcional al tiempo servido, inicialmente el decreto 895 de 1991 consagró que vb. Gr. con 15 años de servicio el porcentaje asignado fue del 55% del promedio de los últimos seis meses del servicio, y por cada año adicional un 2% adicional es decir vb. Gr. Con 16 años 58%, etc.

Que con posterioridad en el Decreto 1751 de 1991 modificó el porcentaje en un punto, determinándose entonces porcentajes del 56% con 15 años y así sucesivamente un 2% adicional por cada año adicional a los primeros 15 hasta el 75% una vez el pensionado acreditara la edad de 50 años, momento en el cual se reajustaría el porcentaje asignado al 75% haciéndose acreedor a la pensión plena allí prevista. La mayoría de personas que fueron beneficiadas con estos decretos no

HHS
20

147

 Libertad y Orden	SISTEMA INTEGRAL DE GESTION (MECI - CALIDAD) FORMATO DE ACTAS	 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTION (MECI - CALIDAD)
VERSION: 2	CÓDIGO: APGDOSGEF001	FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009
		PAGINA 12 DE 17

ACTA N° 015

tenían los 50 años de edad al retiro de la empresa, obviamente por eso su pensión se liquidó conforme proporcionalmente como lo establecieron los decretos.

Las normas en comento determinaron lo siguiente:

Decreto 895 de 1.991, artículo 7:

El Decreto 895 de 1991, consagró el derecho a la pensión proporcional de jubilación para aquellos empleados que a la vigencia del mismo, es decir, a abril 3 de 1991, tuvieran 15 o más años de servicio en la empresa.

Como comentario, se anota que el espíritu del Decreto 895 de 1991 fue el de modificar el régimen de pensiones e indemnizaciones de la persona jurídica en proceso de liquidación con la específica finalidad de facilitar el ajuste final de las cuentas de la empresa estatal; pero sin detrimento del derecho a la jubilación de quienes en ese momento le prestaban servicios, y en los casos en que por fuerza de las circunstancias no fuera dable reconocer tan vital prestación social, se buscó por lo menos atenuar los efectos desfavorables que necesariamente para ellos tenía la supresión de su fuente de trabajo.

Por este motivo, al tiempo que se autorizó a la empresa ferroviaria en liquidación para que suprimiera los empleos ocupados tanto por trabajadores oficiales como empleados públicos, en la medida en que ellos no fueran rigurosamente necesarios, a juicio de la junta liquidadora, para garantizar la estricta prestación del servicio público de transporte ferroviario (Decreto Ley 1586 de 1989, artículo 4°), se creó una pensión de jubilación proporcional al tiempo laborado para aquellos empleados oficiales que el 3 de abril de 1991 --fecha en la que entró en vigencia el Decreto 895 de 1991, al ser publicado en el Diario Oficial N° 39.778--, o durante el término de liquidación de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, completaran por lo menos quince años de servicios a la empresa. Dicha pensión también cobijaba a aquellos otros empleados que por lo menos con diez años en la empresa completaran igual número de años de servicios continuos o discontinuos en el sector oficial el 17 de julio de 1992. La diferencia está en que los del primer grupo adquirieron el derecho a la pensión sin consideración a su edad, mientras que para los del segundo se les exigió una edad superior a cincuenta (50) años.

Esta pensión especial cobijó a los empleados oficiales y lo que se quiso se logró, fue permitirle al mayor número de personas que resultaban sin empleo por supresión de sus cargos que adquirieran el derecho a una pensión de jubilación proporcional a su tiempo de servicios cuando éste fuera por lo menos de quince años, causándose la pensión sin sujeción a la edad si durante todo ese lapso habían trabajado para la empresa en proceso de liquidación, y debiendo el empleado retirado contar más de 50 años de edad para el 17 de julio de 1992 en los casos en los que el tiempo de servicios requerido resultaba de sumar los prestados a diferentes entidades u organismos en el sector oficial.



Así mismo, quedó establecido que el empleado que se pensione acogido a ese régimen tendría derecho a la pensión de jubilación ordinaria del setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en los últimos seis (6) meses de servicio, con los reajustes anuales pertinentes al cumplir cincuenta (50) años de edad los hombres y las mujeres.

Decreto 1651 de junio 27 de 1991, artículo 3:

"ARTÍCULO 3o. La pensión de jubilación proporcional de que trata el artículo 7o. del Decreto extraordinario 895 de 1991, quedará así:

- a) Quince (15) años de servicio, cincuenta y seis por ciento (56%) del salario promedio.*
- b) Dieciséis (16) años de servicio, cincuenta y ocho por ciento (58%) del salario promedio.*
- c) Diecisiete (17) años de servicio, sesenta por ciento (60%) del salario promedio.*
- d) Dieciocho (18) años de servicio, sesenta y dos por ciento (62%) del salario promedio.*
- e) Diecinueve (19) años de servicio, sesenta y cuatro por ciento (64%) del salario promedio.*

AJOS
(20)

 Libertad y Orden	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD) FORMATO DE ACTAS	 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)
VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APGDOSGEF001	FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009
		PAGINA 13 DE 17

ACTA N° 015

- f) Veinte (20) años de servicio, sesenta y seis por ciento (66%) del salario promedio.
 - g) Veintiún (21) años de servicio, sesenta y ocho por ciento (68%) del salario promedio.
 - h) Veintidós (22) años de servicio, setenta por ciento (70%) del salario promedio.
 - i) Veintitrés (23) años de servicio, setenta y dos por ciento (72%) del salario promedio.
 - j) Veinticuatro (24) años de servicio, setenta y cuatro por ciento (74%) del salario promedio.
 - k) A partir de veinticinco (25) años de servicio, setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio.
- El empleado que se pensione acogiéndose a este régimen tendrá derecho a la pensión de jubilación ordinaria del setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio devengado en los últimos seis (6) meses de servicio, con los reajustes anuales pertinentes al cumplir cincuenta (50) años de edad los hombres y las mujeres.

PARÁGRAFO. Igualmente tendrán derecho a las pensiones establecidas en el presente artículo, los empleados oficiales que hubieren prestado quince (15) años o más de servicios continuos o discontinuos en el sector oficial, diez de los cuales por lo menos en la Empresa, proyectados hasta el 17 de julio 1992, y que tengan una edad superior a cuarenta y cinco (45) años.

ARTÍCULO 4o. El pago de las indemnizaciones, bonificaciones y pensiones proporcionales de que trata el Decreto extraordinario 895 con las modificaciones del presente Decreto, se efectuará de la siguiente manera:

- a) A manera de anticipo, el monto de las mismas, con base en el salario básico, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.
- b) De manera definitiva, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto, el mayor valor que corresponda al empleado oficial hecha la liquidación con base en su salario promedio.

ARTÍCULO 5o. Las demás disposiciones del Decreto extraordinario 895 de 1991, permanecen sin ninguna modificación."



En la actualidad existen reclamaciones administrativas y demandas iniciadas ante los Juzgados laborales, tendientes a reclamar la indexación de la pensión plena, con fundamento en que entre la fecha del retiro - que coincide con la fecha de disfrute de la pensión especial otorgada- y la fecha en que acreditaron la edad de 50 años existe una desactualización del valor reconocido como pensión plena (diferencia entre el valor proporcional reconocido y el valor reconocido por pensión plena).

Sobre el particular se acota que el reconocimiento de la pensión de los reclamantes se hizo bajo los parametros establecidos en el decreto Ley 895 del 3 de Abril de 1991 modificado por el decreto ley 1651 del 27 de junio de 1991 normas de caracter especial como efecto de la liquidacion forzosa de la empresa;

Que conforme a los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, solo son susceptibles de la indexación las pensiones causadas en vigencia de la actual Constitución Nacional. (Sentencia del 28 de mayo de 2007. Radicación 27242. Tomando como fuente supralegal la Constitución de 1991, la Sala modificó su posición frente al tema para reconocer la actualización del ingreso base de liquidación de las pensiones legales, pero sólo las causadas bajo la vigencia de la Carta a partir del 7 de julio de 1991, en que entró en vigor. La Corte Constitucional, en las Sentencias C-862 y C-891A de 2006, refrendó el criterio de la Corporación respecto al vacío normativo existente en torno a lo que se ha designado la indexación de la primera mesada, con anterioridad a la Ley 100 de 1993, que estimó contraría los mandatos 48 y 53 de la Constitución que ordenan mantener el poder adquisitivo constante de los recursos destinados a pensiones y su reajuste periódico. Corresponde reconocer la actualización del salario base de liquidación de las pensiones legales causadas a partir de 1991, cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento supralegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir, la Ley 100 de 1993. Así, la pensión del actor causada en 1988, a la luz de la nueva posición jurisprudencial, no resulta indexable, pues

JAES
9/3

149

 Libertad y Orden	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD) FORMATO DE ACTAS	 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)
VERSION: 2	CÓDIGO: APGDOSGEF001	FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009
		PAGINA 14 DE 17

ACTA N° 015

el derecho se causó antes de la Constitución de 1991")

Lo anterior significa que solo a partir del 7 de julio de 1991 es aplicable el concepto de indexación por lo tanto las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política, implica necesariamente que no sea factible la indexación o actualización de la pensión.

Además, es importante acotar que en materia de indexación, la misma no procede cuando el derecho se reconoce en su oportunidad legal y el Empleador obligado a su pago no ha retardado su cancelación, caso específico de las pensiones reconocidas en virtud de los decretos 895 y 1651 de 1.991.

CONCLUSIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ COMO DE LOS APODERADOS EXTERNOS:

Se considera que la entidad ha dado cumplimiento estricto a lo previsto en las disposiciones de carácter especial, consagradas en los decretos 895 y 1651 de 1991, dado que en el momento en que se produjo el retiro definitivo del servicio a la empresa a los beneficiarios de dicha normatividad, se le reconoció en principio una pensión especial de jubilación efectiva a partir del día de su desvinculación con los porcentajes allí previstos; posteriormente mediante otra resolución, se les reconoció la pensión plena con un monto del 75 % efectiva a partir de la fecha inmediata en que cumplieron con los requisitos de la edad, es decir los 50 años, prestación además sobre las cuales se han aplicado desde su inicio, los reajustes legales correspondientes ordenados por el Gobierno Nacional.

En este orden de ideas, para aquellos trabajadores que cumplieron los requisitos para acceder a una pensión especial de jubilación mientras estaban trabajando como ocurre en el caso sub examine, no procede la indexación, porque su pensión fue liquidada con base en el porcentaje que le correspondía según la norma aplicable a su reconocimiento, teniendo en cuenta lo devengado en los últimos 6 meses de servicio y posteriormente reajustada al 75% para la pensión plena de Jubilación, la cual les ha sido reconocida una vez llegaron a la edad de 50 años, tal como lo establece puntualmente los decretos en mención.



Que conforme a lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, y demás disposiciones legales concordantes, las acciones que emanen de los derechos consagrados en leyes laborales prescriben en 3 años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se hubiere hecho exigible, aclarándose para todos los efectos legales que el artículo 151 anotado, unificó el régimen de prescripción en materia laboral, tanto para los trabajadores particulares como para los trabajadores oficiales, recordando así mismo que los trabajadores de la extinta Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia, estaban regulados en sus relaciones contractuales en el Reglamento General de Trabajo de la empresa, en las Convenciones Colectivas y en las normas del Código Procesal del Trabajo, teniendo como consecuencia que la reclamación consistente en la exigencia de pagar unos ítems prestacionales no es de recibo para la entidad por cuanto la acción para reclamar tales derechos, se encuentra prescrita por cuanto han transcurrido más de 3 años entre la fecha en la cual se produjo el reconocimiento de la pensión plena y la fecha en que se han presentado las solicitudes a la entidad, operando de ésta manera en sana lógica el fenómeno Prescriptivo en cuanto al mencionado reajuste.

Huelga resaltar, que para el caso bajo estudio la obligación de reconocer las pensiones, se realizaron en la oportunidad establecida, es decir al día siguiente del retiro, no mediando un interregno de tiempo entre la fecha del retiro y la fecha de causación del derecho para predicar la posibilidad de indexar o actualizar la mesada pensional, pues se insiste el derecho

76

HQS
2009

150

 Libertad y Orden	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD) FORMATO DE ACTAS	 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)
VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APGDOSGEF001	FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009
		PAGINA 15 DE 17

ACTA N° 015

pensional comenzó a disfrutarse al día siguiente del retiro. Así mismo, La pensión plena les ha sido reconocida en su respectiva oportunidad, es decir cuando acreditaron el cumplimiento de la edad de 50 años, o sea dentro de la oportunidad establecida. También es claro que no se indexan las obligaciones condicionales suspensivas, es decir, las pendientes de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, en tanto enerva la adquisición del derecho mientras él no se cumpla. Para el caso de la pensión plena del decreto 1651 de 1991, es pertinente mencionar que la edad de 50 años para acceder a este reajuste es requisito sine quanon para su reconocimiento, razón por la cual no es posible indexar la mesada pensional (pensión plena del 75%) cuando el derecho fue y ha sido reconocido en la oportunidad indicada en la ley y el Fondo Pasivo Social como obligado a su pago, no retardó su cancelación.

En la situación particular de los pensionados con soporte en los decretos 895 y 1651 de 1991, se observa que una vez se cumplió el tiempo mínimo de servicios para alcanzar la pensión especial, les fue reconocido el derecho fijado legalmente y al cumplimiento de sus 50 años les ha sido reconocida y se vienen reconociendo las pensiones plenas del 75%, pero sin olvidar que se trata de la misma prestación y tampoco se trata de una pensión nueva como equivocadamente se plantea por los ex trabajadores. Es una forma de liquidación especial y el principal requisito que prima, fue tener 15 años o más de servicio.

Asimismo, se estima que como argumento para restarle soporte al criterio de la indexación de la pensión plena, no se conocen pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los cuales se hubiera proferido hasta ahora condenas por tal concepto de este alto Tribunal, lo que implica que ante la falta de precedente jurisprudencial sobre el particular no exista obligación de establecer Políticas para proceder a pagar tales reclamaciones.

Consecuencia obligada de lo anterior, los miembros del Comité determinan que no se considere la viabilidad de reconocer y pagar las diferentes reclamaciones administrativas y las demandas laborales, encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de la indexación de la pensión plena, en los términos expuestos anteriormente.

Puntos varios tratados:

Dr. Humberto Malaver: Quisiera retomar un tema, con el fin que sea ratificado o modificado por el Comité, en cuanto a la existencia de reclamaciones administrativas y demandas laborales en las cuales se pretende el reconocimiento de pensiones de jubilación de carácter legal o convencional, en donde le figura al trabajador como motivo de retiro de la empresa Ferrocarriles Nacionales la cancelación unilateral de su contrato de trabajo, amparada en justa causa, como puede ser Abandono del cargo, violación del reglamento interno de trabajo, violación del reglamento de movilización de trenes, etc, en los cuales no se encuentra la investigación administrativa o disciplinaria que soportó el despido del trabajador. Luego, cuando se solicita al Archivo General el envío de dicha documentación o investigación adelantada, se certifica por dicha dependencia que no aparece la investigación administrativa y en varias oportunidades en procesos ordinarios, nos han condenado bajo el argumento jurisprudencial que al trabajador le corresponde acreditar el despido y al empleador o patrono le corresponde demostrar la justa causa del despido.

Ante la ausencia de esta prueba, se pone de presente al Comité la necesidad de considerar si se mantiene o modifica la Política fijada en Comité anterior en las actas números 0034 de septiembre 11 y 0048 de diciembre 07 de 2.009, en donde se plasmó que en caso de ausencia de la investigación administrativa o la expedición de la certificación del Archivo de la entidad, donde se determine la inexistencia de la misma, se considere viable reconocer administrativamente tal derecho y en los casos de procesos en curso se considere la viabilidad de reconocer o conciliar esa pretensión. Cuando estuvo el Dr. Luis Enrique Vanegas, el criterio era que si no había investigación, había que conciliar o reconocer el proceso administrativamente, por lo cual es pertinente que se establezca una política al respecto.

JKS


151



Libertad y Orden

SISTEMA INTEGRAL DE GESTION (MECI - CALIDAD)
FORMATO DE ACTAS



FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE
GESTION (MECI - CALIDAD)

VERSIÓN: 2

CÓDIGO: APGDOSGEF001

FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009

PAGINA 16 DE 17

ACTA N° 015

Dr. Francisco Javier Rocha Guatava: De acuerdo a varios procesos adelantados, si no hay la investigación administrativa, no hay nada que hacer, los fallos serán condenatorios.

Continúa la Dra. Gloria Yolanda Martínez Rivera: yo disiento, por lo que hay muchos casos que se ven que es evidente que sí existió un expediente disciplinario alguna vez, entonces sugeriría que cuando llegue el caso, presentar inmediatamente el denunci penal de pérdida de esa parte del expediente administrativo, me parece un buen punto de apoyo para la defensa; la culpa no es de la Entidad. Lo otro es que en cuanto a la justa causa, donde ya hubo sentencias de la Corte, a pesar de no existir el expediente administrativo y aunque esta causa de retiro fue muy puntual por que muchas personas abandonaron el cargo, la Corte dijo no fue una justa causa porque fue voluntaria de irse.

Dr. Carlos Ramiro Serrano S.: De pronto sería que cada uno realizara un estudio respecto a cada caso concreto, tomar una política general, y plantearla en el Comité dentro de la ficha técnica como un caso particular.

Sobre este punto específico, los apoderados y los miembros del Comité consideran importante que en el caso de reclamaciones administrativas o procesos judiciales, en los cuales se reclame la pensión de jubilación o pensión sanción sin contar con la investigación administrativa soporte del despido, es necesario que en Comité posterior se trate a fondo el tema para poder fijar una política sobre el particular. Mientras tanto, se debe negar el derecho, soportando tal negativa en los antecedentes que reposen en la hoja de vida del solicitante.

Dra. Dra. Gloria Yolanda Martínez Rivera: otro aspecto importante es sugerirles respetuosamente a los apoderados externos, que teniendo en cuenta que los recursos de casación se limita mucho a lo del contenido del recurso de apelación, pues hay cosas que de pronto uno no ve, de pronto apelar así sean puntos como por ejemplo que quedo mal hecha la liquidación, entonces se daría pie para que muchos casos se caigan en la Corte, por lo que se debe apelar estos aspectos ya que es un soporte muy importante, sobre todo en los procesos de indexación.

Dr. Sergio Tobar Sanín: Aprovecho para comentarles que tenemos una plata guardada en el Banco Agrario dentro del proceso que se adelanta en el Tribunal Administrativo de Antioquia, seguido contra Seguros Córdor; he hecho comentarios sobre si retiramos el titulo, que me parece viable y creo que le conviene bien al Fondo.

Dr. Ulises: Si claro. Se le planteará la situación al Sr. Director para recibir la instrucción al respecto.



Dra. Rubby Angarita: Quisiera hacer una observación con relación a las audiencias de conciliación, que cuando envíen la ficha técnica, en lo posible anexar copia del auto que fija la fecha y hora de la Audiencia, por lo que se está presentando cruces de las diligencias con varios juzgados, con el fin de justificar la ausencia en el otro juzgado, se hace necesario; la pueden hacer llegar por fax, escaneada por correo.

Dr. Avendaño: Sería tan pronto el despacho fije la fecha por lo que cuando uno contesta la demanda al momento el juzgado no ha señalado fecha.

Los miembros del Comité sugieren también que por parte de la Oficina Asesora Jurídica se tuviera una estadística, sobre cuántos procesos se han demandado, determinando y clasificando las pretensiones en cada uno de ellos, orientar a los apoderados sobre las políticas fijadas en cada uno de esos temas y si se han proferido fallos condenatorios, recomendar se desista continuar con los mismos, o conciliar dichos procesos, para evitar mayores perjuicios a la entidad, pago de honorarios, costas y eventualmente el embargo a los dineros del Fondo, situaciones que deben evitarse en consonancia con las directrices fijadas, la ley 1395 de 2010, circular 054 de 2010 de la Procuraduría General y el precedente jurisprudencial existente.

Handwritten signature and initials

152

 Libertad y Orden	SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD) FORMATO DE ACTAS		 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA ADMINISTRACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)
	VERSIÓN: 2	CÓDIGO: APGDOSGEF001	

ACTA N° 015

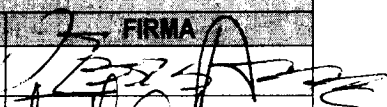
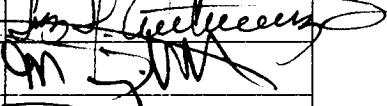
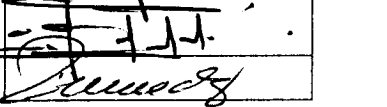
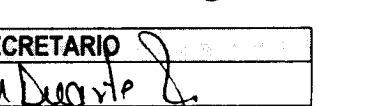
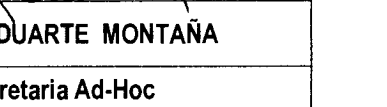
Dr. Ulises: Da por terminada la reunión, agradeciendo la asistencia a los presentes doctores abogados externos y recomienda hacer el presente ejercicio con más periodicidad, debido a que enriquecen bastante y son necesarios.


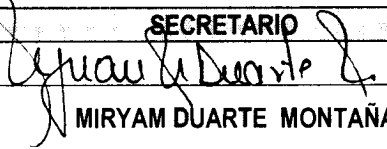
7. Propositiones y Varios

No presentándose más temas dentro del orden del día, se da por terminada la reunión a las 11:30 a.m.

COMPROMISOS O ACUERDOS			
N° DE COMPROMISO	ACCIÓN	RESPONSABLE	FECHA LIMITE DE EJECUCIÓN
1	Remisión sentencias (Ley 445 de 1998 y de Indexación pensión plena) a los apoderados externos de la Entidad	Miryam Duarte M. Secretaria Ad-Hoc	Abril 16 de 2012

RELACIÓN DE ANEXOS		
N° DE ORDEN	TITULO	N° DE TEMA TRATADO
	Lista asistentes apoderados externos con firma	

LISTADO DE PARTICIPANTES		
NOMBRE	DEPENDENCIA O ENTIDAD	FIRMA
ULISES JULIO IBARRA DAZA	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
LUZ HELENA GUTIERREZ SUAREZ	Subdirectora de Prestaciones Sociales (E)	
MAURICIO VILLANEDA JIMÉNEZ	Jefe Oficina Asesora Planeación y Sistemas	
HUMBERTO MALAVER PINZON	Coordinador Gestión Prestaciones Económicas - Invitado -	
RUBBY ANGARITA DE DÍAZ	Oficina Asesora Jurídica - Invitada	

PRESIDENTE DEL COMITÉ		SECRETARIO	
FIRMA:		FIRMA:	
NOMBRE:	JAIME LUÍS LACOUTURE PEÑALOZA	NOMBRE:	MIRYAM DUARTE MONTAÑA
CARGO:	Director General	CARGO:	Secretaria Ad-Hoc

JLCS




Libertad y Orden

SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN (MECI - CALIDAD)
FORMATO DE ACTAS



FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE
GESTIÓN (MECI - CALIDAD)

VERSIÓN: 2

CÓDIGO: APGDOSGEF001

FECHA ACTUALIZACIÓN: 29 DE ENERO DE 2009

PAGINA 18 DE 18

153

--	--	--

LISTADO DE PARTICIPANTES		
NOMBRE	DEPENDENCIA O ENTIDAD	FIRMA
Alvaro Avendaño Briceño	Abogado Externo	
FRANCISCO J. ROCHA G	Abogado Externo	
Sergio Tobas Sanin	Abogado externo	
Flora Claudia Martínez	Abogada Externa	
Jaime Zapata Quintana	Abogado Externo	
CARLOS ENRIQUE SERENO S.	ABOGADO EXTERNO	
Ingrid Piñeros Ros	Abogada Externa	
Elton Enrique Caballero A.	Abogado Externo	

PRESIDENTE DEL COMITÉ		SECRETARIO	
FIRMA:		FIRMA:	
NOMBRE:		NOMBRE:	
CARGO:		CARGO:	

Proyecto: Humberto Malaver Pinzon
Miryam Duarte Montaña

